



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2021-00624-00

La devolución del Despacho Comisorio No. 0037 de agosto 12 de 2022, obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte demandante para eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Once Civil Municipal  
Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6 -Bogotá D. C.  
EMAIL: [cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 286-07-98

DESPACHO COMISORIO  
No. 0037

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

AL

AL SEÑOR  
CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA D.C, INSPECCION DE POLICIA, JUECES  
CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA  
RESPECTIVA

HACE SABER:

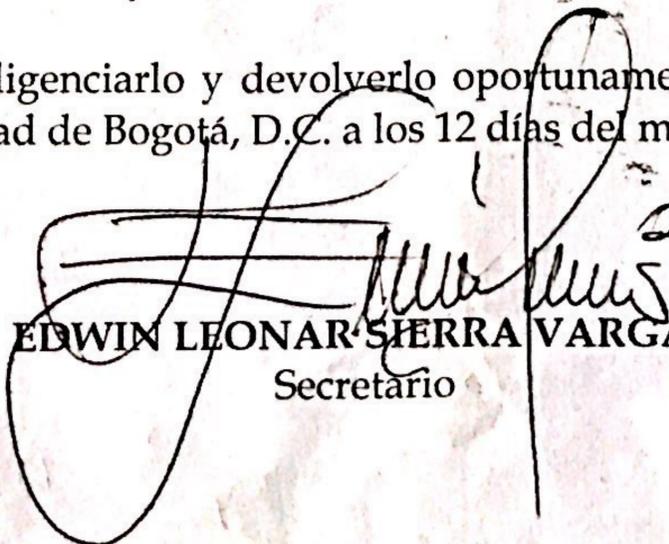
Que dentro del PROCESO DIVISORIO (VENTA DE COSA COMUN) DE MENOR CUANTIA No. 11001400301120210062400 DE WILSON FERNEY IBAÑEZ ACOSTA C.C. No. 79.924.707 CONTRA FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA C.C. No. 20.886.486 Y MAGALY AZUCENA IBAÑEZ C.C. No. 35.355.521, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, dispuso comisionarlo con amplias facultades, inclusive designar secuestre y fijar honorarios, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-361727, ubicado en la DG 36 SUR # 25 - 61 AP 303 INT 1 ( dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la parte demandada FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA C.C. No. 20.886.486 Y MAGALY AZUCENA IBAÑEZ C.C. No. 35.355.521.

INSERTOS

Se anexa las siguientes piezas procesales: copia del auto que decreta la comisión.

Actúa como apoderada de la parte actora la Doctora BORIS ILICH LOZANO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.871 de Ibagué y T.P. No. 305.688 Del C.S.J y correo [borislozano\\_1976@yahoo.es](mailto:borislozano_1976@yahoo.es).

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente comisorio en la Ciudad de Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de agosto de 2022.

  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

LEC





**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00624 -00

Registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-361727, tal como consta en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Despacho decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y señalarle honorarios, al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., a la Inspección de Policía de la zona respectiva, a los jueces civiles municipales de pequeñas causas destinados a la atención de despachos comisorios y/o a la Alcaldía Local de la localidad correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 05 de agosto de 2022**

Por anotación en estado No. **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883

Nro Matrícula: 50S-361727

Pagina 1 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 22-12-1976 RADICACIÓN: 76-99872 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 13-09-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0013XJNNCOD CATASTRAL ANT: D40S 25 56 101

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 4-03 INTERIOR 1 CON UNA EXTENSION DE 58,05 M.2, SU ALTURA LIBRE ES DE 2,20 MTS, Y SUS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES:
NORTE: 1,50 MTS, 1,35 MTS, 3,35 MTS, 3,70 MTS, Y 1,00 MTS, CON VACIO SOBRE ZONA COMUN (ZONA VERDE) MURO COMUN DE POR MEDIO,
0,25 MTS, 0,25 MTS,0,25 MTS, Y 0,10 MTS, Y 0,10 MTS, CON ZONA COMUN (COLUMNA) 0,25 MTS, CON ZONA COMUN (HALL DE ACCESO) MURO
COMUN DE POR MEDIO, SUR: 6,65 MTS, CON EL INTERIOR 1 APARTAMENTO 4-02, MURO COMUN DE POR MEDIO, 3,70 MTS, CON VACIO SOBRE
PRIMER PISO MURO COMUN DE POR MEDIO Y ZONA COMUN (COLUMNA) 1,50 MTS, ZONA COMUN (HALL DE ACCESO) MURO COMUN DE
PORMEDIO (PATIO DEL APARTAMENTO) 1-03, ORIENTE: 3,35 MTS, CON EL INTERIOR 1 APARTAMENTO 4-04 MURO COMUN DE POR MEDIO, 1,25
MTS, CON ZONA COMUN (HALL DE ACCESO) MURO COMUN DE POR MEDIO, 1,125 MTS, CON VACIO SOBRE PRIMER PISO MURO COMUN DE POR
MEDIO (PATIO DEL APARTAMENTO 1-03 0,10MTS,0,10 MTS, Y 0,30 MTS, CON ZONA COMUN (COLUMNAS) OCCIDENTE: 3,50 MTS, CON VACIO
SOBRE ZONA COMUN (ZONA VERDE) ZONA COMUN DE POR MEDIO, 2,525 MTS, CON EL APARTAMENTO 4-04, MURO COMUN LA LOSA DE
CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERCER PISO, CENIT: CON LA LOSA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL QUINTO PISO, NOTA: DENTRO DEL
APARTAMENTO HAY 1 COLUMNA DE 0,25 MTS, POR 0,30 MTS, DE PROPIEDAD COMUN.----- COEFICIENTE:.- 0,617.----. LA AGRUPACION ESTA
CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE CON UNA CABIDA DE 5.365,36 MTS.2 Y LINDA.- POR EL NOTE.- EN 14.00 MTS.CON ZONA COMUN 54.50 MTS.
CON LA DIAGONAL 39 SUR; SUR.- EN 117.73 MTS. CON PROPIEDAD QUE FUE DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO; ORIENTE.- EN 12.00 MTS..
21.16 MTS. Y 6.34 MTS. CON ZONA COMUNAL AL DISTRITO. 21,00 MTS. CON ZONA VERDE CEDIDO AL DISTRITO; OCCIDENTE.- EN 75.30
MTS. CON LACARRERA 26.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

AGRUPACION RESIDENCIAL SAHOA QUE JULIO RIVERA OLARTE ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA DE ALBERTO
SARMIENTO ALARCON, MARIA GEORGINA SARMIENTO DE LENI SEGUN CONSTA EN EL ESCRITURA # 8081 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973 DE LA
NOT. 7 DE BOGOTA; ESTAS HABIAN ADQUIRIDO JUNTO CON ELVIRA SARMIENTO ALARCON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ROSA
ALARCON VDA. DE SARMIENTO SEGUN SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1971 DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; ESTA
HABIA ADQUIRIDO JUNTO CON JESUS ALBERTO SARMIENTO ALARCON, MARIA GEORGINA DE LEAL Y ROSA ELVIRA SARMIENTO ALARCON POR
ADJUDICACION EN LA SUCESION DE VICTOR GREGORIO SARMIENTO SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 C. CTO. DE BOGOTA. REGISTRADA EL
7 DE DICIEMBRE DE 1981. UNA TRADICION.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) CL 36 SUR 25A 61 IN 1 AP 403 (DIRECCION CATASTRAL)

3) DG 36 SUR 25 61 AP 403 IN 1 (DIRECCION CATASTRAL)

2) DIAGONAL 36 S #25 61 AP 403 IN 1

1) DIAGONAL 39 SUR 25-61 INTERIOR 1 APARTAMENTO 4-03

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883**

**Nro Matrícula: 50S-361727**

Pagina 2 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50S - 369751

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 14-10-1974 Radicación: 74071490

Doc: ESCRITURA 5334 del 10-09-1974 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,871,677.51

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVERA OLARTE JULIO

CC# 148241 X

**A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-12-1976 Radicación: 76-99872

Doc: ESCRITURA 4775 del 13-09-1976 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: RIVERA OLARTE JULIO**

CC# 148241 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 22-07-1977 Radicación: 77057334

Doc: ESCRITURA 1313 del 04-04-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$164,885.13

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVERA OLARTE JULIO

CC# 148241

**A: BOLAOS VASQUEZ YOLANDA**

CC# 20305441 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 22-07-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1313 del 04-04-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**A: BOLAOS VASQUEZ YOLANDA**

CC# 20305441 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 22-07-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1313 del 04-04-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$132,480.06

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BOLAOS VASQUEZ YOLANDA

CC# 20305441 X

**A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 22-07-1977 Radicación: SN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883**

**Nro Matrícula: 50S-361727**

Pagina 3 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1313 del 04-04-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA

CC# 20305441 X

**A: BOLAÍOS CLAUDIA MARLEN Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER**

**A: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA**

**CC# 20305441**

**A: Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 15-11-1979 Radicación: 79-92644

Doc: ESCRITURA 5952 del 24-10-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,871,677.51

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**A: RIVERA OLARTE JULIO**

**CC# 148241 X**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 04-01-1984 Radicación: 8401049

Doc: ESCRITURA 5789 del 14-11-1983 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$132,480

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**A: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA**

**CC# 20305441 X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 04-01-1984 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5784 del 14-11-1983 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**A: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA**

**CC# 20305441 X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 23-09-1994 Radicación: 1994-68247

Doc: ESCRITURA 5038 del 16-08-1994 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883**

**Nro Matrícula: 50S-361727**

Pagina 4 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA CC# 20305441

**A: BOLAÍOS CLAUDIA MARLEN**

**A: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA** **CC# 20305441**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 16-02-1995 Radicación: 1995-11862

Doc: ESCRITURA 7493 del 24-11-1994 NOTARIA 14 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BOLAÍOS VASQUEZ YOLANDA CC# 20305441

**A: ACOSTA CASTAIEDA FLOR MYRIAM** **CC# 20886486 X**

**A: IBAÍEZ ACOSTA MAGALY AZUCENA** **CC# 35355521 X**

**A: IBAÍEZ ACOSTA WILSON FERNEY** **CC# 79924707 X**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 06-08-2003 Radicación: 2003-59722

Doc: ESCRITURA 4362 del 14-07-2003 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 4775 DEL 13-09-76. LA CUAL TIENE POR OBJETO SOMETER LA AGRUPACION RESIDENCIAL SAMOA P.H. A LAS NORMAS QUE REGULAN LA P.H. LEY 675 DEL 03-08-2001. ASI COMO A LAS DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: AGRUPACION RESIDENCIAL SAMOA PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 24-12-2003 Radicación: 2003-98546

Doc: ESCRITURA 2965 del 28-10-2003 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ACOSTA CASTAIEDA FLOR MYRIAM** **CC# 20886486 X**

**A: IBAÍEZ ACOSTA MAGALY AZUCENA** **CC# 35355521 X**

**A: IBAÍEZ ACOSTA WILSON FERNEY** **CC# 79924707 X**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 24-12-2003 Radicación: 2003-98546

Doc: ESCRITURA 2965 del 28-10-2003 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ACOSTA CASTAIEDA FLOR MYRIAM CC# 20886486 X

DE: IBAÍEZ ACOSTA MAGALY AZUCENA CC# 35355521 X

DE: IBAÍEZ ACOSTA WILSON FERNEY CC# 79924707 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883**

**Nro Matrícula: 50S-361727**

Pagina 5 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: SANTANA DIAZ JORGE INDALECIO**

**CC# 19065608**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 28-10-2004 Radicación: 2004-81581

Doc: ESCRITURA 2866 del 07-10-2004 NOTARIA 56 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SANTANA DIAZ JORGE INDALECIO

CC# 19065608

**A: ACOSTA CASTAIEDA FLOR MYRIAM**

CC# 20886486 X

**A: IBAÑEZ ACOSTA MAGALY AZUCENA**

CC# 35355521 X

**A: IBAÑEZ ACOSTA WILSON FERNEY**

CC# 79924707 X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 25-08-2010 Radicación: 2010-80237

Doc: OFICIO 96701 del 03-08-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117107

Doc: OFICIO 5660829841 del 05-12-2011 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 29-03-2012 Radicación: 2012-30384

Doc: OFICIO 4895 del 16-12-2011 JUZGADO 13 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA REF. 2011-01390

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

**A: ACOSTA CASTA/EDA FLOR MYRIAM**

X

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 06-05-2022 Radicación: 2022-29454

Doc: OFICIO 0157 del 31-01-2022 JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 20210062400

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613814760493883

Nro Matrícula: 50S-361727

Pagina 6 TURNO: 2022-250058

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:51:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: IBAIEZ ACOSTA WILSON FERNEY

CC# 79924707 X

A: ACOSTA CASTAIEDA FLOR MYRIAM

CC# 20886486 X

A: IBAIEZ ACOSTA MAGALY AZUCENA

CC# 35355521 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-10439 Fecha: 17-06-2014
CORREGIDO DE ACUERDO A LAS NORMAS DE GRABACION VERSION4.3.7.1-2012, EMITIDO POR LA SNR. SI VALE DEPURACION SISTEMA FOLIO, CONTRATO 654/2013 BPO-SNR.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-27118 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-250058

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Edgar Jose Namen Ayub]

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



NUMERO **7493** " *Diez mil*

*noventa y tres*  
FECHA: *(24)* del mes de *agosto* de *1994*

CLASE DE ACTO (S) O CONTRATO (S): VENTA

PERSONA (S) QUE INTERVIENE(N): DE:

LUIS GONZALO RESTREPO RESTREPO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE YOLANDA BOLANOS VASQUEZ A: FLOR MYRIAM ACOSTA CABTAREDA

INMUEBLE (S) OBJETO DEL (LOS) ACTO (S) O CONTRATOS(S):

APARTAMENTO 403

DIRECCION O NOMBRE DEL INMUEBLE (S): DIAGONAL 39 SUR

NUMERO 25-611

REGISTRO CATASTRAL NUMERO D40A 25 56 101

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 050-0361727

VALOR DEL ACTO O CONTRATO \$4.000.000.00

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a

*veinte y cuatro de noviembre*  
de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), en el Despacho de la Notaria Catorce (14) de Santafé de Bogotá, siendo Notario el Doctor

RICARDO DE LA ESPRIELIA PEREZ

comparecieron LUIS GONZALO RESTREPO RESTREPO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad,

identificado como aparece al pie de su firma, quien

para los efectos de este contrato actúa en nombre

y representación de la señora YOLANDA BOLANOS VASQUEZ,

mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de

Caracas (Venezuela), identificada con la cédula de

ciudadanía número 20.3051441 expedida en Bogotá, según

poder que se protocoliza con este acto,

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento

República de Colombia



público y en nombre de YOLANDA BOLAÑOS VASQUEZ,  
transfiere a título de venta real y efectiva en  
favor de FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA y de los  
menores MAGALY AZUCENA IBÁÑEZ ACOSTA Y WILSON FERNEY  
IBÁÑEZ ACOSTA, representados por su representante  
legal FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA, el derecho de  
dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce la  
señora YOLANDA BOLAÑOS VASQUEZ, sobre el siguiente  
bien inmueble: Apartamento cuatrocientos tres (403)  
Interior uno (1); diagonal treinta y nueve sur (39  
sur) número veinticinco - sesenta y uno (25-61) del  
Conjunto Residencial AGRUPACION RESIDENCIAL SAMOA,  
sujeto al régimen de propiedad separada u horizontal,  
conforme a la escritura pública número cuatro mil  
ciento setenta y cinco (4175) de fecha trece (13)  
de septiembre de mil novecientos setenta y seis  
(1976), del Notaría Séptima (7a.) de Santafé de  
Bogotá, situado en esta ciudad de Santafé de Bogotá,  
Distrito Capital, cuya nomenclatura general es:  
Diagonal treinta y nueve sur (39 sur) número  
veinticinco - sesenta y uno (25-61), interior 1, 3, 5,  
7, 2 y 4, Diagonal treinta y nueve sur (39 sur) número  
25-65/ 69/ 71/ 73/ 79/ 81/ 89/ 91/93 /97 construido sobre  
el lote de terreno con extensión superficial de  
cinco mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados  
con treinta y seis decímetros cuadrados (5.388.36 M2),  
y determinado por los siguientes linderos generales:  
NORTE: Catorce metros (14.00 mts), con zona comunal  
número uno (1) y cincuenta y cuatro metros cincuenta  
centímetros (54.50 mts), con la diagonal treinta y  
nueve sur (39 sur). SUR: Ciento diecisiete metros  
setenta y tres centímetros (117.73 mts), con propiedad  
que fué del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. ORIENTE: Doce

7493

SB

204202



metros (12.00 mts), veintinueve metros

dieciseis centímetros (21.16 mts),

seis metros treinta y cuatro

centímetros (6.34 mts), con zona

comunal número uno (1), cedida al

Distrito y veintinueve metros (21.00

mts), con zona verde número uno (1), cedida al

Distrito. OCCIDENTE: Setenta y cinco metros treinta

centímetros (75.30 mts) y con la carrera veintiseis (26)

El bien materia de esta venta se individualiza de la

siguiente manera: APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS TRES

(403) INTERIOR UNO (1) Acceso a la vía pública por

el número veinticinco - sesenta y uno (25-61) de la

Diagonal treinta y nueve sur (39 sur), con área de

cincuenta y ocho metros cuadrados con cinco decímetros

cuadrados (58.05 M2), altura libre de dos metros veinte

centímetros (2.20 mts), consta de salón comedor, tres

(3) alcobas, un (1) baño y cocina-lavandería, y está

determinado por los siguientes linderos especiales:

APARTAMENTO CUATRO CERO TRES (4-03) INTERIOR UNO (1)

NORTE: Un metro cincuenta centímetros (1.50 mts), un

metro treinta y cinco centímetros (1.35 mts), tres

metros treinta y cinco centímetros (3.35 mts), tres

metros setenta centímetros (3.70 mts), y un metro

(1.00 mts), con vacío sobre zona común (zona verde),

muro común de por medio, veinticinco centímetros

(0.25 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts),

veinticinco centímetros (0.25 mts), y diez centímetros

(0.10 mts), con zona común (columnas), veinticinco

centímetros (0.25 mts), con zona común (habida de

acceso) muro común de por medio. SUR: Seis metros

sesenta y cinco centímetros (6.65 mts), con el

interior uno (1), apartamento cuatrocientos dos (402)

República de Colombia



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 3301 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

32414

muro común de por medio, tres metros setenta centímetros (3.70 mts), con vacío sobre primer piso

muro común de por medio y zona común (columna), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts), zona común (hall de acceso) muro común de por medio (patio del apartamento 1-03). ORIENTE: Tres metros treinta y cinco centímetros (3.35 mts), con el interior uno (1), apartamento cuatro-cero cuatro (4-04), muro común de por medio, un metro veinticinco centímetros (1.25 mts), con zona común (hall de acceso), muro común de por medio, un metro ciento veinticinco milímetros (1.15 mts), con vacío sobre primer piso

muro común de por medio (patio del apartamento 1-03); diez centímetros (0.10 mts), diez centímetros (0.10 mts), diez centímetros (0.10 mts), y treinta centímetros (0.30 mts), con zona común (columnas).

OCCIDENTE: Tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts), con vacío sobre zona común (zona verde) muro común de por medio dos metros quinientos veinticinco milímetros (2.525 mts), con el apartamento cuatro-cero cuatro (4-04), muro común de por medio, diez centímetros (0.10 mts), diez centímetros (0.10 mts), diez centímetros (0.10 mts), con zona común (columnas). NADIR: Con losa de concreto que lo separa del tercer piso.- CENIT: Con losa de concreto que lo separa del quinto (5o.) piso.- NOTA: Dentro del apartamento hay una (1) columna de veinticinco centímetros (0.25 mts) por treinta centímetros (0.30 mts), de propiedad común.- Este(os) inmueble(s) se conoce(n) en el catastro con la(s) cédula(s) número(s) D40A 25 56 101 / -----

-----

y no obstante el área y linderos la venta se hace como



cuerpo cierto e incluye un derecho sobre los bienes comunes de propiedad común que aparecen relacionados en el reglamento de copropiedad, y además todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

**SEGUNDO:** Que la señora YOLANDA BOLAÑOS VASQUEZ, adquirió el inmueble relacionado, por compra hecha al señor JULIO OLARTE RIVERA, mediante escritura pública número mil trescientos trece (1313) de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), de la Notaría Séptima (7a) del Circuito de Santafé de Bogotá, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, al folio de MATRICULA INMOBILIARIA número 050-0361727.

**TERCERO:** Que el precio de esta venta es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00), cantidad que en su totalidad declara tener recibida la vendedora de manos de los compradores, en dinero efectivo y a su entera satisfacción.

**CUARTO:** Garantiza la vendedora que el inmueble que transfieren es de su única y exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y se encuentran libres de toda clase de gravámenes, particularmente hipotecas, embargos, pleitos, demandas, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio, pero que saldrá al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.

**QUINTO:** Que a partir de hoy hace entrega real y material del inmueble a los compradores, con todas sus anexas dependencias, usos, costumbres y servidumbres legales.

República de Colombia



sin reserva alguna y en paz y salvo por todo concepto hasta la fecha presente la compradora, FLOR MYRIAM ACOSTA CASTANEDA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de estado civil viuda, identificada como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre propio y en representación legal de los menores WILSON FERNEY IBÁÑEZ ACOSTA y MAGALY AZUCENA IBÁÑEZ ACOSTA, en ejercicio de la patria potestad, tal como consta en los registros civiles de nacimiento, que se anexan para su protocolización, y manifestó: a) Aceptar la presente escritura y la venta que por medio de ella se les hace por estar conforme a lo pactado y encontrarse en posesión del inmueble que adquieren, b) Que conocen y aceptan el régimen de propiedad horizontal que se encuentra sometido el inmueble que adquieren y se obligan al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que este les impone.- Debidamente leído por los otorgantes, manifestaron con su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anterior da fé, y los advirtió de la necesidad de su registro dentro del término legal.- Extendido el presente instrumento en las hojas de papel de seguridad números SB-204201, SB-204202, SB-204203, SB-204204.

Se anexan los siguientes documentos: a) Declaración de predial unificado año gravable 1994 número 940112313275 de fecha noviembre 22 de 1994, b) Recibo oficial de pago número 940510611867 de fecha mayo 2 de 1994.- c) Recibo de pago de impuesto de valorización por beneficio general número 1434870-2 de fecha marzo 10 de 1994.-

7493

SB

204205



El apoderado m anifiesta ser casado con sociedad conyugal vigente y la Poderdante manifiesta ser de estado civil viuda. En esta VE-NTA se incluye el derecho a la línea telefónica número 20363

34 junto con su respectivo aparato.- El vendedor manifiesta que posee y habita el inmueble desde 1977.

Republica de Colombia

DERECHOS NOTARIALES \$ 14250  
SUPERINTENDENCIA \$ 2000  
TOTAL \$ 16.250

LUIS GONZALO RESTREPO RESTREPO

C.C. No. 17.048.260 Sta

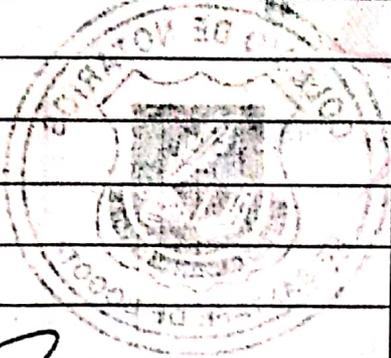
L.H. No. Haya de 50 años

Flor Myriam Acosta Castañeda

FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA

C.C. No. 20.986-486 San Bernardo





EL NOTARIO CATORCE ENCARGADO

*[Handwritten signature]*  
RICARDO DE LA ESPRIELLA PEREZ



**7493**

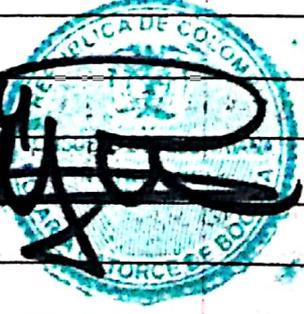
24 DE NOVIEMBRE DE 1994

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA (2º) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 7493 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CUATRO (4) HOJAS ÚTILES.

CON DESTINO A: INTERESADO.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 07 DE MAYO DE 2021.  
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*



**INFORMA INSOLVENCIA REF: 2022 - 1167 BANCOLOMBIA S.A Vs. DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ**

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN &lt;notificacionesfal@gmail.com&gt;

Vie 17/02/2023 12:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señores:****JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RAD: 11001400301120220116700

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**Demandado: **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ C.C. No.1.014.272.986**

Informamos para su conocimiento y fines pertinentes aceptación trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad a los establecido en el inciso segundo del artículo 548 de la Ley 1564 de 2012

Anexo Oficio Mencionado.

Favor confirmar el recibido del presente correo .

**Cordialmente;****Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln****Carrera 16 No. 93A - 16 oficina 501 Bogotá D.C.****Edificio Pasandu**[www.ccinmobiliario.com](http://www.ccinmobiliario.com)<https://ziton.ccinmobiliario.com/login>***Vigilado MINJUSTICIA***

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: . Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 20/oct./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

018

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

78376

SECUENCIA: 78376

FECHA DE REPARTO: 20/10/2022 9:19:13a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 018 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79924707

WILSON FERNEY IBAÑEZ

01

SOL520745

SOL520745

01

93395871

BORIS ILICH LOZANO

LOZANO

03

**OBSERVACIONES:**

REPARTOHMM12

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTOHMM12

σχητινχηδ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**Señores:**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RAD: 11001400301120220116700

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**  
Demandado: **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ C.C. No.1.014.272.986**

**ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 52.316.615 Con T.P. N° 284.281 Expedida por el C. S. de la J., actuando en condición de Conciliadora designada dentro del Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante conforme lo indica el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P, le comunico que el señor **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **N°1.014.272.986** fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante DECISIÓN de fecha **17 DE FEBRERO DE 2023** en los términos del TÍTULO IV del Código General del proceso.

Por lo anterior le solicito, muy respetuosamente proceder de conformidad con el numeral primero del artículo 545 C.G.P.

Se anexa copia del escrito de aceptación al procedimiento de insolvencia indicado.

Del señor Juez cordialmente

  
**ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**  
Conciliadora en Insolvencia

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN  
Bogotá D.C., **17 de febrero de 2023**

SOLICITANTE: **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ C.C. N°1.014.272.986**  
RADICADO: **1959**

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
ARTICULO 543 C.G.P

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de fecha **09 de febrero de 2023** el Señor **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ**, presentó por intermedio de apoderado judicial solicitud de trámite de negociación de deudas.
2. Dentro del término legal la suscrita conciliadora verifico que la solicitud de insolvencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el título IV Capítulo I y II del Código General Del Proceso, la conciliadora establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 C.G.P se procede a:

**PRIMERO:** ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas al señor **DANIEL FELIPE ACUÑA RAMIREZ** identificado con **C.C.1.014.272.986** y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN se fija fecha para el día **17 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la presente decisión será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones y correos electrónicos suministradas por el deudor, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 548 C.G.P.

**TERCERO:** SE ADVIERTE QUE: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

**CUARTO:** SE SEÑALA QUE: No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios

públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

**QUINTA:** SE REQUIERE A EL DEUDOR PARA QUE: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

**SEXTA:** SE INFORMA QUE: el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 C.G.P.

**SEPTIMA:** CON LA ACEPTACION: Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

**OCTAVA:** SE INFORMA QUE: El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la presente aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Notifíquese,

  
**ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**  
Conciliadora en Insolvencia

Notificación por estado: la presente es notificada por estado hoy 17 de febrero de 2023

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CARRERA 10 No 19-65 PISO 5 CAMACOL

RADICADOR 2022-1472

INFORMANDOLE AL SEÑOR JUEZ QUE LA DEMANDA PRESENTA LO SIGUIENTE:

MEMORIAL PODER: SI \_\_\_\_\_ NO X

ESCRITURA PUBLICA PODER SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

TITULO(S) VALOR(ES): **SIN TITULO**

CHEQUE	_____	LETRA	_____	PAGARE	_____
FACTURA	_____	CONTRATO	_____	ESCRITURA	<u>X</u>
ESCRITURA	_____	CERTI CUOTAS ADMIN	_____	OTROS	_____

ANEXOS:

CAMARA COMERCIO	_____
CERTIFICADO SUPERFINANCIERA	_____
CERTIFICACION DE LA ALCALDIA	_____
LIQUIDACIÓN UPAC CONVERSIÓN EN PESOS T UVR	_____
PLAN DE PAGO.	_____
CERTIFICADO DE TRADICION DE INMUEBLE	<u>X</u>
CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO	_____
PRENDA	_____
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	_____
DECLARACIONES EXTRAPROCESO	_____
SENTENCIA	_____
AUDIENCIA DE CONCILIACION	_____
CERTIFICADO DE LA TASA DE INTERES	_____
OTROS	_____

MEDIDAS PREVIAS: SI \_\_\_\_\_ NO X

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

AL DESPACHO HOY: DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_



**JOHANA CASALLAS RUBIANO  
SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ D.C.**

Al despacho del señor juez hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

1. Se subsanó en tiempo.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Se pronunció a tiempo. SI \_\_\_ NO\_\_\_
5. Venció el término anterior sin pronunciamiento.
6. Dando cumplimiento al auto anterior.
7. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
8. Venció el término de traslado de liquidación de crédito. Se pronuncian. SI\_\_\_ NO\_\_\_.
9. Con el anterior informe secretarial.
10. Con Recurso que no requiere traslado
11. Memorial encontrándose al despacho.
12. No hubo pronunciamiento sobre la petición anterior.
13. Con liquidación de costas
14. Venció Término de suspensión.
15. Contestación. En tiempo SI \_X\_ NO \_\_\_\_  
Excepciones. En tiempo SI\_X\_\_ NO \_\_\_\_.
16. DEMANDA NUEVA.

Atentamente,

**JOHANA CASALAS RUBIANO**  
Secretaria



**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Expediente: 18-2022-01472**

Sería del caso continuar con el estudio del presente asunto, sin embargo, de la documental aportada, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

- a. El **numeral 1° del artículo 17** del Código General del Proceso, contempla:

*“Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

*(Destacado fuera de texto)*

- b. A su turno, el **inciso primero (1°)** del **artículo 25 Ídem**, establece:

**Cuantía.**

(....)

*“**Son de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*(Destacado fuera de texto)*

- c. De otro lado, el **numeral 1° del artículo 17** y el **inciso primero del Art. 25** del normativo atrás referido, señalan que es competencia del Juez Civil Municipal, los procesos contenciosos de menor cuantía, esto es, aquellos, que sus pretensiones versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de **40 salarios mínimos legales vigentes**.
- d. Ahora, sobre la base de los preceptos que vienen de anotarse, se tiene que la controversia presentada corresponde a un trámite contencioso (*menor cuantía*), cuyas sumatoria de pretensiones (*capital e intereses al tiempo de presentación de la acción*) (Art. 26 *ejúsdem*), asciende a una cifra superior a la que contempla el **inciso primero (1°)** del **artículo**

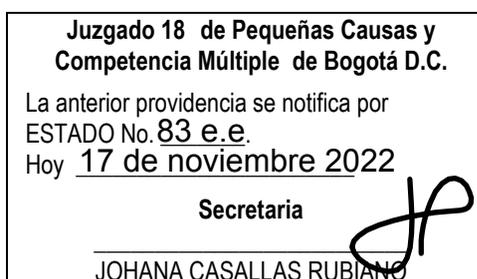
**25 Ídem**, aspecto por el cual, el proceso no puede ser de conocimiento de esta unidad judicial (*pequeñas causas y competencia múltiple*), habida cuenta, que no se cumple con el presupuesto normativo atrás aludido, atinente al factor cuantía, en concordancia con numeral 1° del artículo 17 *ejúsdem*, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demandada, por falta de competencia debido al factor cuantía.

**Segundo:** En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda. Librese oficio y déjense las constancias que correspondan.

Notifíquese,

**GONZALO TORRES VALERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Gonzalo Torres Valero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a96bfecd1bef2ca83ec643f2a9b41f76374a2add06dd90ad2d3e329140995fc**

Documento generado en 15/11/2022 07:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama judicial del poder público  
**JUZGADO DIECIOCHO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 número 19 – 65, piso 5, telefax 3429099.  
Correo electrónico: j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022  
**Oficio No. 1872**

Señores:

**OFICINA JUDICIAL – REPARTO.**

Ciudad.

**Ref.** Despacho Comisorio No. 110014189018-2022-01472-00  
**De:** WILSON FERNEY IBÁÑEZ ACOSTA. CC. 79.924.707  
**Contra:** FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA. CC. 20.886.486  
MAGALY AZUCENA IBÁÑEZ. CC. 35.355.521

(Al contestar cite la anterior referencia)

Comendidamente me permito informarle que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, RESOLVIÓ:

**RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

**ORDENAR** la remisión del expediente y sus anexos a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo.

En consecuencia, se remite expediente digital.

Cordialmente,

**JOHANA CASALLAS RUBIANO**  
Secretaria

Firmado Por:

Johana Casallas Rubiano

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c21a12c9e8519ffeac06843018f7ae5105871926c9adfbff7a99e31c4c5fb0**

Documento generado en 01/12/2022 11:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Entregado: REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 07/12/2022 10:18

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.  
<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.  
\(impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

056

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

104574

SECUENCIA: 104574

FECHA DE REPARTO: 12/12/2022 3:08:01p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79924707

WILSON FERNEY IBAÑEZ

01

SD706539

DESPACHO COMISORIO No. 037 JUZ 18 PEQ. CAUSAS Y COMP. MU

01

93395871

BORIS ILICH LOZANO LOZANO

03

**OBSERVACIONES:** DESPACHO COMISORIO No. 037 JUZ 18 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE BOGOTA - PROC No. 2022-01472

OPERA3CSERHMM

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

OPERA3CSERHMM

αμενδεζπ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472**

Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

<jpeqcmul18bta@notificacionesrj.gov.co>; bagajeabogadossas@gmail.com <borislozano\_1976@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (364 KB)

104574-J56CM.pdf;

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación..**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

**Con la presente se informa a la mayoría de los intervinientes, amablemente les solicitamos remitir esta información a las demás partes interesadas.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



**Adriana Milena Méndez Prieto**  
Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLF HMM

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

---

**De:** Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 8:18

**Para:** Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472

---

**De:** Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

<jpeqcmul18bta@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:18

**Para:** Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472

## **REMISIÓN DE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA 2022- 1472**

Secretaría Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá  
Teléfono 3429099

 [1100141890182022-01472-00](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.  
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110014003056-2022-01238-00.

Seria del caso entrar admitir la presente comisión, si no fuera porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 del CGP, el Despacho comitente cuenta con la competencia para la realización de la diligencia encargada.

Es así como se considera que la comisión resulta procedente cuando fuere menester o cuando deba surtirse fuera de la sede de conocimiento en atención a lo dispuesto por el artículo 37 ejusdem, por lo que en el presente caso la práctica de la diligencia puede ser asumida por el Juez de conocimiento.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 38 ibídem, otorga la facultad de comisionar a los Alcaldes Locales o, en su lugar, a los Juzgado 27, 28,29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quienes fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura con el especial propósito de efectuar este tipo de diligencias, empero, en todo caso el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá no está facultado para comisionar a su homologado para realizar una diligencia que en estricto rigor le corresponde efectuar a él por ser quien conoce del proceso, como ocurre en el caso de marras, por lo brevemente expuesto en precedencia el Despacho DISPONE:

**Ordenar devolver** el despacho comisorio al comitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO No. 03 del 17 de enero de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN  
Secretario

cm.

Firmado Por:

**Martha Cecilia Agudelo Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 056**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64683fcede944a186b3a5925b9036b79ec0a9c21f184fdddb0b691af4a9621a8**

Documento generado en 16/01/2023 02:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Devuelve Despacho Comisorio 2022-01238

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 12:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR (ES):**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

**REF: No.110014003056-2022-01238-00**

De manera atenta me permito allegar Expediente **2022-01238** rechazado por competencia.

**ANGIE JULIANA PARADA CUEVAS**

**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

IMPORTANTE DAR ACUSE DE RECIBIDO.

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.*



Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá



atenciontutelascmpl56bta@cendoj.ramajudicial.gov.co



cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



3418342



@cmpl56bta

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00784-00

Registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble perseguido en presente proceso ejecutivo, y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra del demandado **MESA AVELLA EDGAR BINICIO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022.

2). **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca y perseguidos dentro del presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20504287, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). **AVALÚESE** el inmueble hipotecado, en la forma establecida en el art. 444 del C.G.P.

5). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

6). Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'250.000 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00784 -00

Registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20504287, tal como consta en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Despacho decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y señalarle honorarios, al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., a la Inspección de Policía de la zona respectiva, a los jueces civiles municipales de pequeñas causas destinados a la atención de despachos comisorios y/o a la Alcaldía Local de la localidad correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00792-00

Téngase por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado JOSE SABISNENCE CELIS MOLANO, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así las cosas, notificados en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE SABISNENCE CELIS MOLANO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'200.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00810-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, por ser procedente, el Juzgado, Dispone:

**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00810-00

Téngase por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado JAIME SNEIDER SANABRIA RODRIGUEZ, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así las cosas, notificados en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado JAIME SNEIDER SANABRIA RODRIGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$4´100.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2021-00828-00

Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que presenta la Dra. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00846-00

De conformidad con los documentos obrantes en el plenario y el anterior informe secretarial, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO:** Previo a tener como asignatarias del causante LUIS ALFREDO PULIDO PINZON (QEPD), a las señoras ANA ISABEL MONTES PULIDO y MARIA TERESA MONTES DE CAJAMARCA, acredítese en legal forma la calidad de sobrinas y por ende su condición de herederas en representación, esto, por cuanto si bien allegan los registros civiles de nacimiento, no aportan prueba que demuestre de manera clara, precisa y concisa el nexo que las liga con el citado causante, es decir, documento que acredite el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de las señoras ANA ISABEL MONTES PULIDO y MARIA TERESA MONTES DE CAJAMARCA, a la Dra. MARIA EMMA GARZON RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** El memorial allegado por la abogada **MARIA EMMA GARZON RODRIGUEZ**, informando que a la fecha sus poderdantes desconocen la existencia de alguna obligación a cargo del causante, obre en autos, póngase en conocimiento de los demás interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de las señoras MARIA AURORA MONTES PULIDO, al Dr. ANDRES GUZMAN MONTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Negar por improcedente la solicitud de señalar nueva fecha y hora para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, elevada por el abogado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, la toda vez que la fecha no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del auto de fecha 19 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESROY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

PROCESO 110014003011 20210084600

maria emma garzon <mariaemmagarzonrodriguez@yahoo.es>

Lun 21/11/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

MEMORIAL DESCONOCIMIENTO EXISTENCIA DEUDA CAUSANTE.pdf;

Buenos días, cordial saludo:

Adjunto memorial informando desconocimiento por parte de mis poderdantes, de obligación alguna del causante. en el proceso de la referencia.

Atentamente,

MARÍA EMMA GARZÓN RODRÍGUEZ

T. P. No. 25.313 del C.S.J

*MARIA EMMA GARZÓN RODRÍGUEZ*

*Abogada*

Bogotá, D.C. 21 de noviembre 2022

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

**E S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ISABEL PULIDO PINZÓN Y ROSA ELVIRA PULIDO PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFREDO PULIDO PINZÓN</b>
<b>Nº PROCESO</b>	<b>11001400301120210084600</b>

**MARIA EMMA GARZÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.453.674, profesionalmente con la Tarjeta No. 25.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de las señoras ANA ISABEL MONTES PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.491.830 y MARIA TERESA MONTES DE CAJAMARCA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.539.628 quienes actúan en su condición de sobrinas del causante señor LUIS ALFREDO PULIDO PINZÓN, me permito comunicar que hasta la fecha, mis poderdantes desconocen la existencia de alguna obligación a cargo del causante.

Atentamente,



**MARIA EMMA GARZON RODRIGUEZ**

**C.C.No.41'453.674 de Bogotá**

**T.P.No.25.313 del C.S.J.**

**Correo electrónico: [mariaemmagarzonrodriguez@yahoo.es](mailto:mariaemmagarzonrodriguez@yahoo.es)**

**Calle 17 No. 4 – 68 Of.105 Edificio Proas  
Teléfonos Nos. 601-2834648 y 601 4602680  
Teléfono Celular No. 315-8278835  
Bogotá D. C.**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00852-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, por ser procedente, el Juzgado, Dispone:

**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00854-00

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Por secretaría déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00856-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, por ser procedente, el Juzgado, Dispone:

**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En los términos solicitados por la apoderada judicial de la entidad demandante, ofíciase a la EPS CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., para para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos, con el fin de poder efectuar la notificación del auto de apremio. (Art. 43 Núm. 4 del CGP). Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2022-00026-00

Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que presenta la Dra. **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00060-00

Téngase en cuenta que el curador Ad Litem del demandado, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, notificadas en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado MAURICIO YAQUIVE MARIN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$1´680.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2022-00044-00

Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que presenta la Dra. **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00078 00**

De conformidad con lo indicado en el escrito que precede, por ser procedente, se releva el auxiliar de la justicia designado en proveído anterior.

Así entonces, se nombra como liquidador del presente trámite procesal a **GLADYS VIVIAN RINCÓN RODRIGUEZ**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB

Notificación	CARRERA 57# 23 A 70 INT. 2 APTO 106	2616830	3115324375	BOGOTÁ, D.C.
--------------	-------------------------------------	---------	------------	--------------

VIVIANRINCON07@GMAIL.COM



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00130 -00

Registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1643296, tal como consta en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Despacho decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y señalarle honorarios, al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., a la Inspección de Policía de la zona respectiva, a los jueces civiles municipales de pequeñas causas destinados a la atención de despachos comisorios y/o a la Alcaldía Local de la localidad correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00130-00

Notificada en legal forma la demandada, registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble perseguido en presente proceso ejecutivo, y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la demandada **CEBALLOS RODRIGUEZ OSMELIA VIANY**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022.

2). **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca y perseguidos dentro del presente proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1643296, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). **AVALÚESE** el inmueble hipotecado, en la forma establecida en el art. 444 del C.G.P.

5). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

6). Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'750.000 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00192-00

Téngase por notificado del auto de mandamiento de pago a los demandados, MARIA CASTRO ARBOLEDA y LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término de traslado, contestaron la demanda y formularon medios exceptivos a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandados, al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO ARBOLEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Núm. 1 Art. 443 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

## CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUAN CARLOS <carlosrepublicano2020@gmail.com>

Jue 9/02/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR(A): JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.  
E.S.D**

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

REFERENCIA	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
No PROCESO	<b>11001400301120220019200</b>
DEMANDANTES	<b>AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO LUIS ANTONIO MORENO VELOSA</b>
DEMANDADOS	<b>LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA MARIA CASTRO ARBOLEDA</b>

**JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS**, actuando como apoderado judicial de los Señores, **LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA y MARIA CASTRO ARBOLEDA**, demandados en el presente **radicado**, previo reconocimiento jurídico por su señoría, según poder adjunto; por medio del presente correo y memorial adjunto me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA** dentro de los términos de ley establecidos.

Del Señor Juez.  
Respetuosamente,

JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS  
C. C. No 79837611 de Bogotá  
T. P. No 355.637 del C. S. de la J.  
[carlosrepublicano2020@gmail.com](mailto:carlosrepublicano2020@gmail.com) (inscrito en el RN de Abogados)  
Teléfono: 3135005379



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

*ABG. CASTILLO*



**SEÑOR(A): JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.  
E.S.D**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA ARTICULO 96 CGP**

REFERENCIA	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
No PROCESO	<b>1100140030112022-00192-00</b>
DEMANDANTES	<b>AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO LUIS ANTONIO MORENO VELOSA</b>
DEMANDADOS	<b>LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA MARIA CASTRO ARBOLEDA</b>

**JUAN CARLOS CASTILLO RIOS, identificado** civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los Señores, **LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA y MARIA CASTRO ARBOLEDA** previo reconocimiento jurídico por su señoría, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA** dentro de los términos de ley establecidos de la siguiente manera:

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS**

- AL PRIMER HECHO:** es cierto, manifiestan mis mandantes que si firmaron el pagare en mención.
- AL SEGUNDO HECHO:** No es cierto, manifiestan los demandados que si pagaron intereses de plazo durante la vigencia del pagare.
- AL TERCER HECHO:** no es cierto, mis mandantes se atienen a lo que procesalmente se pruebe.
- AL CUARTO HECHO:** No es cierto lo manifestado por el demandante, aducen mis mandantes sobre intereses moratorios que en su momento estos no se causaron.
- AL QUINTO HECHO:** manifiestan mis poderdantes que no es cierto y que no les consta requerimiento alguno por la obligación deprecada por parte de los demandantes.
- AL SEXTO HECHO:** mis mandantes se abstienen de pronunciarse y en consonancia lo que determine o considere el despacho.
- AL SEPTIMO HECHO:** mis mandantes se abstienen de pronunciarse y en consonancia lo que determine o considere el despacho.



**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguiente **EXCEPCION DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

**1. EXCEPCIONES DE MÉRITO, ART 442 DEL CGP.**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA. ART 789 DEL CCC.**

En este orden podemos entender por prescripción, como la pérdida del derecho contenido en el titulo por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, el cual para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Recordemos que la prescripción consiste en que el tendedor del título pierde el derecho a exigir el derecho contenido en **el PAGARE**, es decir, pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento.

Cuando hablamos de cobrar una PAGARE por la vía judicial, hablamos de acción cambiaria, y respecto a la prescripción de esta la regulación pasa por el código de comercio.

En el caso que nos ocupa, esto es, para UN PAGARE POR VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000, que relaciono a continuación, desde las fechas de su exigibilidad, a la radicación de la demanda, el cual se produjo el día 25 de AGOSTO de 2016, transcurrieron más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

<b>TITULO</b>	<b>NUMERO</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
---------------	---------------	------------------------------



PAGARE	01	25 de AGOSTO de 2016
--------	----	----------------------

Así las cosas Mis mandantes respetuosamente solicitan ante este despacho se haga uso del artículo 789 del código de comercio colombiano como excepción, teniendo en cuenta su señoría que el pagare aportado por la demandante tiene fecha de exigibilidad el día 25 de agosto del año 2016, ya pasaron más de tres (3) años a partir del día de su vencimiento el cual sería el 26 de agosto del año 2019, dejando claro que la carga probatoria y procesal estaba en manos del demandante quien tuvo la oportunidad de postular dicha acción, siendo esta ya tardía.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA ART 2535 Y 2536 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.**

Respetuosamente solicito a este honorable despacho tener en cuenta esta excepción ya que con ella se deduce que el demandante perdió la oportunidad de cobrar su PAGARE, ya que desde la fecha de exigibilidad o vencimiento siendo esta el 25 de agosto del año 2016, hasta la fecha de interposición de esta acción ejecutiva han transcurrido los términos para interponer proceso ejecutivo que tal y como lo describe la norma son CINCO (5) años, operando con esto el derecho que tiene el acreedor para postularse a dicha acción.

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA.**

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTA:** Que se condene a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con razón de esta Litis.

**PRUEBAS**

Señor Juez, el suscrito solicita para que sean apreciadas y valoradas el Pagare por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000, aportado a la demanda.

*ABG. CASTILLO*



Por demás, no tengo más pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito desde ya, que sean tenidas en cuenta las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el Código civil, de comercio y General del Proceso y demás artículos de dichas normas tengan que ver con este asunto.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** Se conserva la aportada en el escrito de la demanda.  
**DEMANDADO:** Se conserva la aportada en el escrito de la demanda  
**CURADOR AD LITEM:** En la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 78J No. 52-16S de la ciudad de Bogotá DC.

**Notificación electrónica:** [carlosrepublicano2020@gmail.com](mailto:carlosrepublicano2020@gmail.com), inscrito en el registro nacional de abogados del H.C.S de la J

**ANEXOS:** Poder para actuar conferido de acuerdo con el artículo 74 y 77 del CGP, 5 de la ley 2213 del 2022

Del Señor Juez.  
Respetuosamente,



JUAN CARLOS CASTILLO RIOS  
C. C. No 79.837.611 de Bogotá  
T. P. No 355.637 del C. S. de la J.  
[carlosrepublicano2020@gmail.com](mailto:carlosrepublicano2020@gmail.com) (inscrito en el RN de Abogados)  
Teléfono: 3135005379



# ABG. CASTILLO

**SEÑOR(A): JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.  
E.S.D**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

REFERENCIA	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
No PROCESO	<b>11001400301120220019200</b>
DEMANDANTE	<b>AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO LUIS ANTONIO MORENO VELOSA</b>
DEMANDADO	<b>LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA MARIA CASTRO ARBOLEDA</b>

**LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 5.364.876, y **MARIA CASTRO ARBOLEDA** Identificado con cedula de ciudadanía No 59.669.688, mayores de edad y domiciliado actualmente en Bogotá DC. Demandados actualmente en la referencia ante este despacho, conferimos poder amplio y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASTILLO RIOS**, Abogado en ejercicio, Identificado con la cédula de ciudadanía No 79.837.611, expedida en Bogotá D.C. Portador de la TP. de abogado No 355.637 del C. S. de la J., Para que con fundamento en el presente poder especial represente nuestros intereses en el proceso EJECUTIVO SINGULAR No 11001400301120220019200 , el cual se encuentra radicado ante este despacho y somos parte demandada.

Nuestro apoderado queda facultado para, representarnos legalmente, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y los demás que se susciten en los términos del artículo 74 y 77 de la ley 1564 del 2012 CGP además en consonancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 5.

Sírvase señor Notario u autoridad correspondiente reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente poder.

Atentamente.

*[Signature]*  
**LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA**  
 CC No 5.364.876, Expedida en Tumaco (Nariño).

*[Signature]*  
**MARIA EUGENIA CASTRO ARBOLEDA**  
 CC No 59.669.688, Expedida en Tumaco (Nariño).

ACEPTO PODER:

*[Signature]*  
**JUAN CARLOS CASTILLO RIOS**  
 CC. No 79.837.611 De Bogotá D.C.  
 TP. De abogado No 355.637 del H.C. S. de la J.  
 Teléfono: 3135005379  
 Correo registrado en el R.N de A, [Carlosrepublicano2020@gmail.com](mailto:Carlosrepublicano2020@gmail.com)  
 Carrera 10 No 15-39 oficina 1108 edificio Unión Bogotá DC.





7  
N.º 75-A CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE PROTECCION DE LA LEY  
**ESPACIO EN BLANCO**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



14146776

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5364876, presentó el documento dirigido a SEÑOR(A) JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvjw6k5zg  
21/11/2022 - 08:04:13



MARIA EUGENIA CASTRO ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59669688, presentó el documento dirigido a SEÑOR(A) JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvjw6k5zg  
21/11/2022 - 08:05:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES**

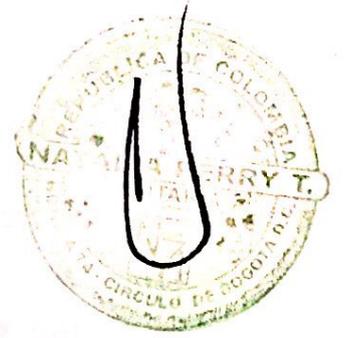
Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwvjw6k5zg



ESPACIO EN BLANCO

(1)



Pagare

Por **\$25.000.000**

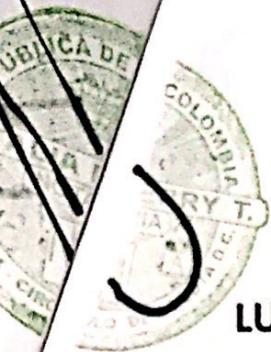
Yo **LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA**, identificado con ce.**5364.876** expedida en Tumaco Nariño, dirección de residencia calle 52B- BIS sur 88F-72 piso 3°, Barrio Brasil Bosa y **MARIA CASTRO ARBOLEDA**, identificada con **C.C.59.669.688** expedida en Tumaco Nariño, domiciliada en la misma dirección, nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **LUIS ANTONIO MORENO VELOSA**, identificado con **C.C.3.013.380** expedida en Facatativá (cundí) y/o **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO C.C.41589.160** de Bogotá, o de quien represente sus derechos en sus oficinas de La cra.88C #52B-17 sur de esta ciudad, el día 25 del mes de Agosto del año 2016 hasta por la suma de **\$ 25.000.000** Veinticinco millones de pesos moneda corriente, en caso de mora, y durante ella, sin perjuicio de las acciones legales de **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO** cc. 41.589.160 y/o **LUIS ANTONIO MORENO VELOSA** ve. **3.013.380**, los intereses se estipulan a la tasa máxima legal. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagare. **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO** cc 41.589.160 y/o **LUIS ANTONIO MORENO VELOSA** ce **3.013.380**, los reajustara automáticamente, y desde ahora me obligo a pagar la diferencia que resulte a mi cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones.

(2)

Declaro expresamente excusado el pretéxtele este pagare, así como la presentación para su pago. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor serán de cargo del otorgante o de los otorgantes, al igual que los honorarios por cobro extrajudicial o judicialmente si a ello hubiere lugar, los cuales se fijan ahora en un 20% del valor de lo debido y de sus interese. En caso de muerte del deudor y/o deudores **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO cc.41.589.160 y/o LUIS ANTONIO MORENO VELOSA cc.3.013.380**, queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos o al cónyuge supérstite, sin necesidad (s) a todos. Renuncio al derecho de nombrar depositarios de bienes, con el fin de que ese nombramiento lo haga **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO ce. 41.589.160 y/o LUIS ANTONIO MORENO VELOSA cc. 3.013.380**, y a pedir que los bienes tratados se dividan en lotes para efectos de la pública subasta, todo sin responsabilidad ulterior para **AUDA MARIA FLORIAN DE MORENO cc.41.589.160 y/o LUIS ANTONIO MORENO VELOSA cc.3.13.380**. La solidaridad e indivisibilidad subsistirán en caso de prorroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los deudores. Impuesto de timbre los gastos originados por concepto de impuesto de timbre serán a cargo de los deudores.

§ (2)

(3)



*Natalia Perry Turbay*  
**LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA**  
CC 5'364 276

**MARIA EUGENIA CASTRO ARBOLEDA**

CC Maria e castro  
54 669 639

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Ante la suscrita Notaria Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, compareció:

**CASTRO ARBOLEDA MARIA EUGENIA**

Identificado con: C.C. 59669688  
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. En consecuencia se firma esta acta.  
Bogotá D.C. 25/05/2016  
nm77m7jj6n9n6gb7

**Notaria N74**

*Maria e castro*  
DECLARANTE

**NATALIA PERRY TURBAY**  
NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

HUELLA

**G3N6Z9DASJCPYNU0**

www.notariaenlinea.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Ante la suscrita Notaria Setenta y Cuatro del Circulo de Bogotá, compareció:

**VALVERDE PINEDA LUIS HERNANDO**

Identificado con: C.C. 5364876  
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. En consecuencia se firma esta acta.  
Bogotá D.C. 25/05/2016  
9iok0lo89j98jmo

**Notaria N74**

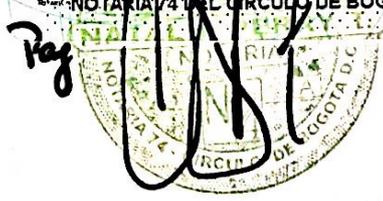
*Luis Hernando Valverde Pineda*  
DECLARANTE

**NATALIA PERRY TURBAY**  
NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

HUELLA

**2VL0P5APDPYRSUA**

www.notariaenlinea.com





**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00390-00

La citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, remitido a la demandada, por la apoderada judicial de la entidad demandante, con resultado negativo, obre en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00390-00

Téngase por notificado mediante aviso (Art. 292 CGP) del auto de mandamiento de pago y su corrección a la demandado KAREN LILIANA PUERTO RUIZ, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, notificado en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de la demandada KAREN LILIANA PUERTO RUIZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, corregido mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'970.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00484-00

Previo a dar trámite a la anterior solicitud, aclárese el escrito de cesión de créditos toda vez que, en la misma, se indican unas obligaciones que no aparecen consignadas en el mandamiento de pago. Por lo que, se requiere a la parte actora para que, de manera clara y precisa, señale y discrimine las obligaciones objeto de cesión.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00662-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado,  
Dispone:

**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del  
demandado WILSON JESUS CASTRO MENDEZ, al Dr. JORGE ACEVEDO  
GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00662-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Aduce el apoderado judicial de la demandante, que se presenta falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso de la referencia, esto, por cuanto el título fue firmado en la ciudad de Bucaramanga y el demandado vive en dicha ciudad, y que no es de recibo que, en un aparente abuso del derecho, quien ostenta el título de tenedor, lo llene indicando como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, únicamente para lograr que la demanda este cerca de su lugar de trabajo, a pesar de la ley 2213 de 2022, que le facilita el trámite virtual.

Que es clara la jurisprudencia, igualmente de la Honorable Corte, Sala Civil, posterior a la citada por el demandante, según la cual, siendo la ciudad de constitución del pagaré y la de residencia del demandado, Bucaramanga, no era dado al demandante llenar a su antojo el espacio en blanco de “lugar de pago” y deberá atender lo indicado en el numeral 5° de las instrucciones contenidas en el pagaré.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, en tratándose de competencia territorial, señala el numeral 3 del artículo 28 del CGP: ***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.***

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta las normas arriba citada, revisado el pagaré base de la ejecución, sin mayores elucubraciones, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, toda vez que la norma es clara al señalar que las demandas ejecutivas, como la presente, también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. En efecto, nótese que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, de manera clara y precisa señala como lugar de pago la ciudad de Bogotá D.C., luego este juzgado tiene competencia para conocer del trámite.

Aunado a lo anterior, en la carta de instrucciones firmada por el demandado, numeral 5.- de manera clara y precisa autorizó al acreedor llenar el espacio en blanco con el lugar del domicilio del deudor o en cualquier municipio donde el acreedor pueda demandar al deudor bajo la legislación colombiana, evento que ratifica la competencia que ostenta esta sede judicial para conocer la presente demanda, lo cual deja sin piso el argumento esgrimido por el recurrente para revocar el auto de apremio.

Señala el artículo 622 del Código de Comercio: ***“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.***

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 22 de julio de dos mil veintidós (2022), como quiera que se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Pos Secretaria contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00748-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el auto que decreta medidas cautelares de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a CARLOS IBAN GONZALEZ GONZALEZ, y no como erradamente allí quedó plasmado.

En lo demás se mantiene incólume la referida providencia. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00898-00

Téngase por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado MARIA ELENA ECHEVERRI GOMEZ, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así las cosas, notificados en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA ELENA ECHEVERRI GOMEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'920.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00992-00

Téngase por notificado mediante aviso (Art. 292 CGP) del auto de mandamiento de pago y su corrección al demandado NOE CAICEDO RODRIGUEZ, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, notificado en legal forma la demandada y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, y continuando con el trámite respectivo, el Despacho,

**RESUELVE:**

1). Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado NOE CAICEDO RODRIGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022.

2). Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3). **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

4). Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5). Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.00 MCTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00128 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la parte actora solicita la terminación del trámite, en consideración a que el deudor efectuó un pago que ocasionó la prórroga en el plazo, se

**RESUELVE**

PRIMERO: DAR por terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de MABEL LUCIA LEAL WALTEROS.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores. De existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00118-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1) Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del art. 82 del CGP, respecto de la demandante JULLY MARCELA VELASQUEZ CORREDOR; y, de la demandada ANGELICA MARÍA CELIS ROA.

2). Indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones ña demandante.

3). Indíquese la ciudad donde recibe notificaciones la demandada ANGELICA MARÍA CELIS ROA.

4) Aclárese las medidas cautelares solicitadas toda vez que las mismas son propias del proceso ejecutivo y no del declarativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00120-00

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble perseguido en el citado trámite ejecutivo, agencia judicial que asumió que no asumió su conocimiento con fundamento en que la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al ser una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer la demanda, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 ibidem.

Para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho respecto de la demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca), mediante el cual se persigue un bien inmueble ubicado en el municipio de Villamaría – Caldas, basta con relieves que el artículo 28 Números 1, 3 y 7 del CGP, los cuales señalan: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”. “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. y “7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será competente de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Por lo que, demostrado que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Villamaría – Caldas y que el inmueble objeto de la presente demanda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-219137, se encuentra ubicado en el citada municipio, según se aprecia de lo indicado en el respectivo certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda.**

Ahora, sin desconocer que la entidad demandante es una empresa industrial y comercial de estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación, no es menos cierto que el negocio que dio origen a la presente demanda, esto es, crédito hipotecario en UVR, para la adquisición de vivienda, se rige por las normas del derecho privado, ya que al ser una entidad estatal, de carácter financiero, que compite con el sector privado nacional, especialmente en el área de crédito para vivienda y que otorga créditos a particulares, como en el presente caso, la hace acreedora a cumplir con las normas que regulan la actividad privada, eventos estos que, permiten reafirmar la posición de esta sede judicial, de que quien debe asumir el conocimiento del presente trámite

ejecutivo para la efectividad la Garantía Real, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, localidad donde, se itera, se encuentra ubicado el inmueble, a lo que se suma que el demandado se encuentra domiciliado en el mismo municipio de Villamaría y que el pago de las cuotas pactadas se debía efectuar en la citada ciudad, conforme consta en el pagaré allegado junto con el escrito de demanda.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC5937-2016, indicó:

*“Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.*

*Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.*

*Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.*

*Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado”.*

A lo anterior se suma que la entidad demandante si bien tiene su domicilio en esta ciudad capital, también cuenta con una sucursal en Villamaría – Caldas, lo cual ratifica que la sede judicial que debe conocer del presente trámite es el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, donde acertadamente la abogada de la demandante radicó la demanda.

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 7 de junio de 2022, indicó: *“6. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Subraya ajena).*

*Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).*

*Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: «Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28.

7. En consecuencia, este caso debe ser conocido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, municipio sobre el cual la agencia del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» de Girardot ejerce sus atribuciones, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10° de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución consagra que fue suscrito en el municipio de Flandes en razón a que allí fue tramitado el crédito concedido al ejecutado.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA», es hecho notorio la existencia de su agencia en la ciudad de Girardot, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requir[e] prueba».

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia, los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico: [P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328).

La doctrina ha perfilado que: Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos. La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga<sup>1</sup>.

Esta Corporación puntualizó que el fallador, en todo caso, no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de sustentar la decisión en criterios subjetivos, de allí que para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento: [S]i bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º 270), se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones».

En la misma línea, el inciso primero del canon 103 del Código General del Proceso señala que, «[e]n todas las actuaciones judiciales **deberá** procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura» (se destaca).

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC's sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de forzar su aprovechamiento, lo que no puede considerarse como mera potestad, respecto de la cual ha dicho la Sala: ...es comprensible que la teleología primordial de esa implementación es ganar en términos de eficiencia y efectividad a la hora de cruzar

---

<sup>1</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

*información con interés para la lid, y desde luego que lograrlo reclama compromisos de cada uno de los sujetos «procesales»; como quedó visto, en lo que concierne al funcionario, singular o plural, atañe prestar sus mejores oficios a fin de optimizar ese canal «comunicacional»... (STC4964, 18 abr. 2018, rad. 2018-00761-00)”.*

Dicho lo anterior, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda que nos ocupa, cuando la competencia ya había sido fijada (domicilio demandado, lugar de la ubicación del inmueble, lugar pactado para el pago, sucursal de la entidad demandante), pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo que cursan en el territorio nacional y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

### RESUELVE

**Primero.** No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

**Segundo.** Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) -.

**Tercero.** Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00130-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1) Aclárese el trámite a imprimir a la demanda, toda vez que en libelo de un lado señalan que se trata de un ejecutivo y de otro indican que es un trámite de restitución de inmueble arrendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00134-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ESCALA CAPITAL SAS** contra **CORENA CARCAMO JOSE DAVID**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$54.024.264.00 mcte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital acelerado, desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por las sumas de \$643.146.00 mcte; y, \$643.146.00 mcte; por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 28 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023, conforme se indica en el escrito de demanda y como se desprende del pagaré allegado como base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su

responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **JANIER MILNEA VELANDI PINEDA.**

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESROY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00136-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 422, 424 y 468 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ESTEBAN MORENO EDWIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la equivalencia en pesos al momento de su pago de 194862,3940UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25% EA, sin que en ningún caso exceda la tasa máximo legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la equivalencia en pesos al momento de su pago de 5823,7175 UVR´S, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagados, comprendidas entre el 28 de mayo de 2022 y el 28 de enero de 2022, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.25 EA, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, sobre las cuotas indicadas en precedencia, una vez éstas sean convertidas a pesos, desde el día en cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago.

3. Por suma de \$2´828.879,67 mcte, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, conforme se discrimina en el escrito de demanda.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

4. Notifíquese personalmente este proveído al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

5. Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

6. Se decreta el **EMBARGO** de los bienes gravados con hipoteca. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00156-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P.H.** contra **JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$11.108.324,00 mcte, \$11.108.324,00 mcte, \$11.108.324,00 mcte, \$11.108.324,00 mcte, \$11.108.324,00 mcte, \$11.108.324,00 mcte, \$5.554.162,00 mcte, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de contribución y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 02 de marzo 2023**

Por anotación en estado No. **031** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB